

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dos de septiembre de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0174/2021-II/2021-1**, interpuesto por la recurrente, contra actos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; y,

## RESULTANDO

**I. El ocho de marzo de dos mil veintiuno**, la recurrente presentó, a través de correo Electrónico, solicitud de información pública, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“...Solicitamos un reporte Excel en formato de datos abiertos de todas las Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia (DIOT) que se hayan promovido desde el inicio de la PNT hasta el 01 de marzo de 2021. La información se requiere especificando los siguientes rubros: Fecha de presentación de la DIOT, Sujeto Obligado denunciado, entidad federativa a la que pertenece el sujeto obligado, grupo institucional al que pertenece el sujeto obligado, motivo de la denuncia, fracción denunciada, órgano garante que recibió la denuncia o responsable de atenderla, fecha en que la recibió el órgano garante, en su caso saber si el órgano garante solicitó más información al denunciante, y cualquier otro dato que obre en sus registros que permita conocer el seguimiento que se dio a la denuncia desde la presentación por el denunciante hasta su conclusión, así como el último estatus de la denuncia. Así mismo, se requiere saber cada una de las sanciones que se hayan emitido derivada de cada una de las DIOTS y en caso de haber sido promovidas sanciones que deban ser ejecutadas mediante terceras instituciones (Órganos Internos de Control, entidades de Contraloría o Fiscalizadoras, por mencionar algunas), el estatus que estas entidades hayan notificado al órgano garante en seguimiento a la sanción promovida.” (Sic)*

**II. El cinco de abril de dos mil veintiuno**, la recurrente promovió recurso de revisión a través de correo electrónico, en contra del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el seis de abril de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número **IMIPE/001601/2021-IV**.

**III. El nueve de abril de dos mil veintiuno**, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0174/2021-II**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, se notificó a la recurrente el acuerdo antes descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**.

**IV. El veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **CSEEAyUT/47/2021**, de misma fecha, registrado bajo el folio de control **IMIPE/002730/2021-V**, mediante el cual, Jorge Contreras Ramírez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística,



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

se pronunció respecto del presente asunto, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**V. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

**VI. El doce de agosto de dos mil veintidós**, se recibió oficio suscrito por Regino García Lozano, Encargado de Despacho de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia, registrado en la Oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha.

**VII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**VIII. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, y en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0174/2021-II.*

*SEGUNDO. Asigne la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0174/2021-II/2021-I.*

*TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centraremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado -en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción VII del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>1</sup>, que permite establecer que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## **SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **VI**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de la información**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Además de lo dicho, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## **TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-**

<sup>1</sup>ARTÍCULO \*2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

#### **CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

<sup>4</sup> “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

## QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando **octavo** del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Así las cosas, en el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales entregadas por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, garantizan el derecho de acceso a la información de la recurrente; ello de acuerdo a los siguientes puntos:

1.- Por principio de cuentas la recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "...un reporte Excel en formato de datos abiertos de todas las Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia (DIOT) que se hayan promovido desde el inicio de la PNT hasta el 01 de marzo de 2021. La información se requiere especificando los siguientes rubros: Fecha de presentación de la DIOT, Sujeto Obligado denunciado, entidad federativa a la que pertenece el sujeto obligado, grupo institucional al que pertenece el sujeto obligado, motivo de la denuncia, fracción denunciada, órgano garante que recibió la denuncia o responsable de atenderla, fecha en que la recibió el órgano garante, en su caso saber si el órgano garante solicitó más información al denunciante, y cualquier otro dato que obre en sus registros que permita conocer el seguimiento que se dio a la denuncia desde la presentación por el denunciante hasta su conclusión, así como el último estatus de la denuncia. Así mismo, se requiere saber cada una de las sanciones que se hayan emitido derivada de cada una de las DIOTS y en caso de haber sido promovidas sanciones que deban ser ejecutadas mediante terceras instituciones (Órganos Internos de Control, entidades de Contraloría o Fiscalizadoras, por mencionar algunas), el estatus que estas entidades hayan notificado al órgano garante en seguimiento a la

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

sanción promovida...” (Sic). Atendiendo a lo anterior, se tiene que este sujeto obligado no proporcionó respuesta primigenia (contestación a la solicitud de información).

2.- Derivado de lo señalado en el numeral anterior, el peticionario interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite requiriéndosele de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia, la información que le interesa conocer a la recurrente, en atención a ello, tuvo a bien a exhibir el oficio **CSEEAeyUT/47/2021**, de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, suscrito por Jorge Contreras Ramírez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, registrado bajo el folio de control **IMIPE/002730/2021-V** en la misma fecha, quien anexó el oficio número **IMIPE/CESYV/412/2021**, de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, suscrito por el licenciado Ulises Patricio Abarca, Coordinador de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien informó:

*“...se hace de su conocimiento que se anexa información en formato electrónico de lo solicitado, tal cual obra dentro de nuestra base de datos como Coordinación. Así como también se hace de su conocimiento que, a fecha del presente Recurso de Revisión, no se impuso a algún sujeto obligado derivado del proceso de Denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia...” (Sic)*

Al tiempo de anexar un CD de datos que contiene 4 archivos identificados bajo los siguientes nombres “...REPORTE DENUNCIAS 2016, 2017 Y 2018...”, “...REPORTE DENUNCIAS 2019...”, “...REPORTE DENUNCIAS 2020...” y “...REPORTE DENUNCIAS 2021...” (Sic), en cuyo contenido se aprecian listados con información que coincide con lo solicitado por el peticionario, es decir, se observan datos relativos a la presentación de las denuncias presentadas por incumplimiento de las obligaciones de Transparencia.

Por otro lado, se tiene el oficio de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, suscrito por Regino García Lozano, Encargado de Despacho de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia, registrado en la Oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, mediante el cual, el citado servidor público manifestó lo siguiente:

*“...que la información remitida por el licenciado Ulises Patricio Abarca es toda la que obra en los archivos de esta Coordinación y que se encuentra registrada de esa forma pues así se requiere para llevar el control correcto de los expedientes conformados con motivo de la recepción de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, debiendo aclarar que los listados proporcionados son de carácter interno, es decir, únicamente para mantener un registro detallado, y no porque así lo indique norma alguna, bajo ese entendido se entrega en las condiciones en las que se encuentra, toda vez que la información peticionada se encuentra en más de 500 expedientes, y no se cuenta con la capacidad técnica ni el recurso humano suficiente para poder realizar el procesamiento de toda la documentación. Cabe señalar que se entregó información desde el año dos mil dieciséis, pues es la fecha en la que se empezó a usar la PNT y hasta la relativa al año que corre, pues en este realizó la solicitud el peticionario...” (Sic)*

Con la información descrita el sujeto obligado ha proporcionando los datos que se encontraban pendientes –y cuya falta de entrega dio origen a la presentación de este medio de impugnación– pues del contenido de las mismas se advierte que se proporcionaron los datos que son del interés del peticionario, ya que se proporcionó un desglose de las denuncias presentadas por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, con información a partir



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

del año dos mil dieciséis, que fue la fecha en la que se comenzó a utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia – tal cual lo solicitó el peticionario-, debiendo precisar que el reporte de ese año, así como los correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, únicamente contienen lo relativo al número de expediente, sujeto obligado, motivo de la denuncia, fecha de recepción y estatus; igualmente se entregaron los datos de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, en los que se aprecian como rubros el número de expediente, el sujeto obligado denunciado, el motivo de la denuncia, la fecha de registro, la fecha de recepción de informe complementario, así como el estatus del expediente (a la fecha de la presentación de la solicitud de información), debiendo señalar que el grado de desagregación no es tan específico como lo solicitó la recurrente, ya que así es como obra en los archivos, ello según lo precisado por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia de este Instituto, Regino García Lozano, en el oficio de a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, lo que resulta suficiente para considerar que este sujeto obligado está garantizando el derecho de acceso a la información del peticionario. Al respecto es necesario acotar que no se aprecia la existencia de norma que constriña a la Coordinación que la genera, para que incluya todos los rubros que la hoy recurrente tuvo a bien solicitar, y que el sujeto obligado intentara obtener los rubros peticionados, implicaría el despliegue de capital humano con el que no cuenta, por lo cual se ponen a disposición de la solicitante los expedientes que obran en los archivos de este sujeto obligado, para efecto de que sean consultados de forma directa por esta, lo que podrá realizar en un horario de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes, en las instalaciones que ocupa este Instituto, ubicadas en Calle Atlacomulco, número 13, Colonia Cantarranas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62448; ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley local de la materia, mismo que a la letra señala:

*“...Artículo 99. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante...” (Sic)*

Cabe señalar que quien entrega la información que atiende a la solicitud de información, fue en su momento el Titular de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia, así como posteriormente el Encargado de Despacho de la misma, quienes cuentan con la facultad de proporcionarlos y de pronunciarse, pues es información inherente al desempeño de sus funciones, por lo cual la conocen de primera mano, lo que implica que son responsables del pronunciamiento y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, ello de acuerdo a lo establecido en



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

*“...Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley...” (Sic)*

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)*

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso ha quedado sin materia, pues se tiene que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha **nueve de abril de dos mil veintidós**, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada y el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada...” (Sic)*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a través de Jorge Contreras Ramírez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, así como por Regino García Lozano, Encargado de Despacho de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia, ambos pertenecientes a este Instituto.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – falta de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – falta de respuesta-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información proporcionada por el sujeto obligado.

Considerando lo anterior, se determina entregar a la recurrente la información remitida mediante el oficio **CSEEAyUT/47/2021**, de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, signado por Jorge Contreras Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **cinco de agosto de mismo año**, y registrado bajo el folio de control número **IMIPE/002730/2021-V**, así como el diverso de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, suscrito por Regino García Lozano, Encargado de Despacho de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia, registrado en la Oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*“Registro No. 168489*

*Localización:*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

---

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa a la hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a este Instituto para que remita a la recurrente, el oficio **CSEEAeyUT/47/2021**, de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, signado por Jorge Contreras Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **cinco de agosto de mismo año**, y registrado bajo el folio de control número **IMiPE/002730/2021-V**, así como el diverso de fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por Regino García Lozano, Encargado de Despacho de la Coordinación de Evaluación, Seguimiento y Vigilancia, registrado en la Oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente al Secretario Ejecutivo para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y a la recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:** XXXXXXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/0174/2021-II/2021-1

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos  
Jiménez Alquicira

Realizó. KESC\*

